

N.P.
S.XVII
F-20

2-18-963
—
1/111

Nicolau Primitiu

Alegacion
Valencia

19 mar - 1570

21 " 1595

1000



Nicolau Primitiu



Señor.



OS DD. Josef Lop, y Juan Bautista Lopez de Perona Abogados de la Ciudad de Valencia, como a neutrales, è indiferentes han hecho vn papel, que contiene cinco partes, sobre la pretenciõ, que tiene la Ciudad, de que se quite el General del Corte, y no solo dan los Auto-

res nuevos arbitrios para quitar este derecho en la Ciudad, sino tambien en todo el Reyno; y porque la Diputacion en esta materia no tiene a los referidos Autores por neutrales, è indiferentes, sino por muy apasionados de la Ciudad, como parece por la Alegacion, y en particular en el num. 88. hablando del papel de los Estamentos, ibi: *Y quando se echan en publico papeles con suposiciones de esta calidad, que tienen la satisfacion referida, bien se puede creer, que para los demas no le faltará a la Ciudad satisfacion competente, siempre que sea oida.* Y no solo les tiene la Diputacion, por apasionados de la Ciudad, sino por primer mobil de la pretenciõ de quitar el General del corte, en que està oy la Ciudad, como lo fueron tambiẽ para que se extinguiesse la lista del corte, ha juzgado por precilo responder a la Alegacion de estos Autores, aunque la Ciudad dize, que no tiene que responder; y dize muy bien, porque en ella solo se han acordado los Autores, que son Abogados de la Ciudad, sin pensar que tambien lo son de la Diputacion.

A

PAR:

Nicolau Primitiu



PARTE PRIMERA.

DE DICHA ALEGACION.

1 **Q**ue los Diputados del Reyno de Valencia tienen poder, y facultad para imponer nuevos derechos del General, y variar los antiguos sin oposicion a los fueros del Reyno.

2 Fundan esta propuesta los Autores en diferētes medios, el primero le proponen en el num. 17. y es que los Diputados tienen la libre, y general administracion, y que en virtud de ella podrán imponer, variar, quitar, ò añadir derechos del General.

3 Aunque en las quatro partes de su alegacion los Autores solo favorecen a la Ciudad, parece que en esta Parte primera favorecen mucho a la Diputacion, pues quieren q̄ tengan los Diputados poder para imponer, quitar, variar, ò aumentar los derechos del General; con todo la Diputacion no quiere creer, que esto sea por favorecerla los Autores, sino por q̄ por este medio facilitan mas la pretencion de la Ciudad, y porque es cierto, que los Diputados no tienen este poder, que con intencion quieren los Autores atribuirles, y porque quitar el General del corte es la destruccion, y total ruina de la Diputacion, en sentir de todos los hombres desinteresados, è inteligentes, y aun en sentir de los Eletos de los tres Estamentos, y en particular de los del Estamento Real, que para este negocio ha dado la Ciudad, passa a responder a las razones de dicha alegacion.

Satisfacion al primer medio.

4 **R**esponde a este medio el Regente Don Lorenzo Mateu, y Sanz de regim. cap. 3. S. 2. num. 27. y aunque es notorio, que los Diputados tienen la libre, y general
ada



2
Administracion, esta no basta para imponer, quitar, variar, o
aumentar derechos del General, pues el imponer gabelas, o
sisas, es de regalibus, como asientan los Autores del referi-
do memorial en el num. 8. y aunque puede su Magestad co-
ceder este poder, y facultad, como lo dizen en el num. 9. se
ha de expresar en el poder, porque lo que es de regalibus,
no se entiende concedido, ni dado, sino está expressado en la
concesion. Larrea *allegat.* 9. num. 32. & *allegat.* 13. *per tot.*
Ripoll *de regalib.* cap. 2. num. 9. & cap. 43. num. 37. 38. 39. &
40. *Cancer variar. resolut.* part. 3. cap. 3. à num. 317.

5 Y que las cosas que requieren particular expresion
no estén comprehendidas en el poder general, se prueba in
l. hoc iure. ff. de solution. Tiraquel. *de retract.* tit. 1. §. 9.
glos. 3. num. 10.

6 Confírmase lo referido, porque los Jurados de la
Ciudad de Valencia, tambien tienen la libre, y general ad-
ministracion de las cosas de la Ciudad, como consta por el
Privilegio 18. del Señor Rey Don Iayme el Primero, fol. 71
Privil. 71. del año 1278. fol. 29. Privileg. 97. del Señor Rey
Don Pedro el Segundo, fol. 130. Privileg. 16. del Señor Rey
Don Martin fol. 165. confirmados en el fuer. 85. de las Cor-
tes del año 1604. el Vicecancellor Don Christoval Crespi
de Valdaura *observat.* 4. num. 90. y los Jurados, como es
notorio, no pueden imponer, quitar, ni variar sisas, ni de-
rechos de la Ciudad: Luego, porque los Diputados tienen
la libre, y general administracion en los derechos del Gene-
ral, no por esto tienen poder para imponer, quitar, o variar
aquellos.

7 En el cap. 13. de dichas Cortes del año 1418. que lle-
va Don Ramon Mora en la rub. 11. num. 2. se concedió a los
Diputados la libre, y general administracion, y en el cap.
2. de las mismas Cortes se dió poder a los Diputados ex-
pressados en el cap. 3. para imponer, y aumentar los dere-
chos del General: Luego en la libre, y general administra-
cion no cabe, ni está comprehendido el poder para im-
poner, o aumentar derechos del General.

La

8 La libre, y general administracion que tienen los Diputados es para administrar, y no para imponer, aumentar, variar, ni quitar los derechos viejos del General, porque en los derechos nuevos, tambien tienen la libre, y general administracion, como se prueba de las declaraciones de las Cortes del año 1604. y en los derechos nuevos la libre, y general administracion no comprehende el poder imponer, aumentar, variar, ni quitar los derechos nuevos del General: Luego tampoco en los derechos viejos comprehenderà la libre, y general administracion el poder imponer, variar, aumentar, ò quitar los derechos viejos del General,

Segundo medio.

9 Este medio le fundan en los capítulos de Cortes; q̄ citan los Autores en los numeros 11. 17. y 18.

Satisfacion a este medio.

10 EL primer capitulo de que se valen, es el segundò de las Cortes del año 1418. en aquellas palabras: *Per via de Generalitats imposadores en lo dit Regne, en les coses que huy se lleven, è exigueixen, y en altres, en la forma, y manera que los Diputats daràll expressats, concordantment, ò la major part de aquells, ab que hi haja de cascun Braç; elegiran, è volran.* Trac Don Ramon Mora este capitulo en la rub. 11. n. 1.

11 De estas palabras infieren el Dotor Lop, y Perosna: Luego los Diputados actuales tienen poder, y facultad, por fuero, para imponer, aumentar, quitar, y variar los derechos del General,

12 Esta consequencia en manera alguna se prueba, ni infiere de dicho cap. 2. porque la facultad de imponer de-

3
rechos del General por el servicio de las Cortes del año
1418. que se dà en dicho cap. 2. fue limitada a los Diputa-
dos abaxo expressados, como se vè en aquellas palabras:
Que los Diputats de vall expressats; las quales sò limitativas,
y restrictivas a los Diputados abaxo expressados, y no cõ-
prehenden a otros Diputados, Barbal. de dictionib. diction.
162. maximè no hallandose en dicho cap. 2. las palabras, y
als que per temps seràn.

13 Los Diputados a quien se refieren las dichas pa-
labras, y de quien habla dicho cap. 2. les hallaràn expressa-
dos los Autores en el cap. siguiente, que es el tercero de di-
chas Cortes del año 1418. que le trae Don Ramon Mora
en la rubr. 1. num. 8:

14 Las palabras de dicho cap. 3. son las siguientes :
*E lo Braç de la Iglesia elegeix en Diputats de la present profer-
ta, è altres coses de Jusdites lo Reverents nunc Bisbe de Valen-
cia a Frare Romeu de Corberà Mestre de Montesa, è lo Braç
Militar lo Egregi Don Alfonso Duch de Gandia, è Mosen
Luis Carbonell, è lo Braç de les Ciutats, è Viles Reals, en Ber-
nat Iuan major de dies, è en Bernat Corteja Not.* Luego el
cap. 2. no habla de los Diputados actuales, sino de los ex-
pressados en el cap. 3. arriba nombrados.

15 A los Diputados en dicho cap. 3. expressados no
se les dà poder en dicho cap. 2. para quitar los derechos del
General, ni variarles, sino para imponer, y aumentar los
que fueren menester para pagar el servicio de aquellas Cor-
tes, como se lee en aquellas palabras: *Exigidores, levado-
res, y imposadores.*

16 El poder, que a vno se le dà para hazer vna cosa,
echa aquella espora, como se prueva en los fueros 26. de las
Cortes del año 1439. y del fuero 37. de las Cortes del año
1446. que trae Don Ramon Mora en la rubr. 6. num. 6. &
7. (donde no obstante, que la facultad, y poder para hazer
los cargamientos de censo para pagar los servicios de Cor-
tes, siempre la han tenido, y se les ha concedido en todas las
Cortes a los Diputados (como lo dize Don Ramon Mo-

B

ra rub.

fa rubr. 30. n. 1.) se dá poder a los Dipütados para hãzer nuevos cargamientos, para extinguir, y quitar otros; con que no por que vno tenga facultad para hazer vna cosa, la tiene para extinguirla, deshazerla, ò mudarla despues de hecha.

17 El segundo capitulo de q̄ se valé los Autores, es el 21. de las Cortes del año 1446. en aquellas palabras: *Y cõplir per via de carregaments de censals, y reduccions, ò asichiments.* Trae Don Ramon Mora este cap. en la dicha rubr. n. num. 6. Valense los Autores de este capitulo, porque les parece que las dichas palabras, *reduccions, y asichiments,* significarian reduzir, ò añadir derechos del General.

18 Y si huvierã reparado los Autores en las palabras; que se figuen a las referidas, que son, *segons de sus es ordenats,* huvieran topado en el cap. 17. de dichas Cortes, y en èl la significacion, è inteligencia de dichas palabras, totalmente distinta, y diferente de la que les dan los Autores, pues significan, *asichiments, y reduccions* de los censos ya cargados, y quitamiento de estos a menor fuero, como dize Dõ Ramon Mora en la rub. 30. num. 4. en la nota marginal a dicho cap. 17.

19 El cap. 17. aunque es largo se pone a la letra, porq̄ con ver sus palabras, quedará convencida la inteligencia de los Autores del memorial, y con las que se figuen. *Item, Senyor, que dels dits seixanta milia florins, los vint milia florins sien pagats de aquells vint y dos milia florins poch mes, ò menys, que poden haver del General, sens careixer de pensions en la manera, è forma seguent, ço es, que com en temps passat en è sobre lo General, sien estats carregats molts censals a menor for de 15000. lo miller, los quals si son quitats, è per quitar aquells li fan novells carregaments a raho de quinze milia lo miller, pagantse tantes pensions tant solament com ara se paguen se guanyaràn los dits vint y dos milia florins poch mes, ò menys per tal sia atribuhit, è donat als dits Diputats del dit General ple, è bastant poder de fer novament tants carregaments, ò vendes de censals a for de quinze milia sous lo miller ab les clausules*

fules acostumades, que los preus de aquells basten a luhir, y quitar
 los dits censals carregats a menor for de quinze milia sous, em-
 pero los dits censalistas, puix sien habitants, è domiciliats, sens
 frau, è ficció en lo dit Regne, bajen facultat de afichir, è ajustar
 tanta quantitat als preus de dits censals, que aixi com huy reben
 certa pensió a la raho de dit menor for, puixen rebre aquella ma-
 reixa pensió al for de 15000. sous ab ajustament, que hi faràn, è
 los Diputats reben les demasies, è afichiments per la dita raho
 puixen, è hagen a fermar, è otorgar als dits censalistas aquelles
 contractes ab les clausules, è obligacions en semblants contractes
 è afichiments necessaries, è oportunes, è si los dits censalistas, è
 algu de aquells, quiten en los censals al dit menor for de 15000.
 sous lo miller, puix sien habitants, è domiciliats sens frau, è fic-
 ció en lo dit Regne, volràn reduhir aquells a la dita raho de
 quinze milia sous lo miller la dita reducció haja de ser accepta-
 da per los dits Diputats, è en tots los dits censalistas, è alguns de
 aquells solament voldràn reduhir llurs censals, è per la reducció
 disminuhir de llurs pensions, en tal cas los dits Diputats ab
 les clausules necessaries, y acostumades, puixen carregar tants
 censals a la dita raho de 15000. sous per miller, que los preus de
 aquells basten a tantes quantitats de pensions, com jobraràn, è res-
 taràn al dit General per les dites reduccions &c.

20 Añadese a esta razon otra, y es, que en dicho cap.
 21. no se dió poder a los Diputados para imponer dere-
 chos del General para pagar el servicio; pero, ni era me-
 nester darseles, ni es verosimil, que se les diera, porque en
 dichas Cortes se impusieron por los tres Braços los dere-
 chos del General, como se vé en los cap. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.
 9. 10. 11. 12. 13. y 14. de dichas Cortes, sino que se les
 bolvió en dicho cap. 21. a dar el poder para firmar los car-
 gamientos de los donatijos de Cortes, Don Ramon Mo-
 ra en la rubr. 11. n. 6.

21 El tercer y quarto capitulo de que se valen los Au-
 tores son el 42. de las Cortes del año 1510. en aquellas pa-
 labras, obligantli los drets aixi ya imposats, com novament
 imposadors, segons que per aetes Cort ho poden fer. Y el cap.

34. del Señor Rey D. Fernando in extravaganti fol. 46. en aquellas palabras : *Obligant los drets, aixi ya imposats, com novament imposadors per via de Generalitat, si alguns se imposaràn, segons que per actes de Cort poden fer.*

22 El sentido que dãn los Autores a los dichos capitulos 42. y 34. es que los Diputados pueden vender, y cargar centos obligando los derechos, alsi impuestos como los que nuevamente se impondrian por via de Generalidad si algunos se impusiesen segun que podrian imponerles los Diputados por autos de Corte.

23 Y este sentido, è inteligencia de dichos capitulos, no es el que tienen, ni el que se les deve dar, porque las palabras : *Segons que per actes de Cort poden fer*, se han de referir a las palabras, *puixen vendre, y carregar censals, obligant li los drets &c.* que es dezir, que en estos dos capitulos se dà poder a los Diputados para cargar censos, obligando en estos cargamientos los derechos impuestos, y q̄ se impondrian por via de Generalidad, segun que por autos de Corte pueden los Diputados cargar censos, y obligar en los cargamientos los derechos del General, que es lo que disponen los autos de Corte, que trae Don Ramon Mora rubr. 11. num. 2. 4. 5. 6. 7. 18. 19. 20. y 21. y en la rubr. 30. num. 4. y 5.

24 Ajustase a lo dicho, que en los referidos dos capitulos no se dize, *segons que per actes de Cort poden imposarlos, com segons que per actes de Cort poden fer*; que es hazer los cargamientos de censos, para lo qual siempre han tenido, y tienen facultad los Diputados, como se ha provado en el numero antecedente, y lo dize Don Ramon Mora en la rubr. 30. num. 1. y en la referida conformidad entiende Don Ramon Mora los dichos capitulos 42. y 34. en la rubr. 11. n. 7. lit. B.

25 Las palabras, *segons que per actes de Cort poden fer*, no son dispositivas, sino supositivas, & supponenti non creditur, nisi constet de supposito, porque supponere, nõ est disponere, l. *ex facto* 1. *de heredib. instituendis*, Fontanel. de
pa. 2.

5
pañt. nupt. claus. 7. glos. i. part. i. num. 17. de tal manera, que lo que vn estatuto supone se deve verificar para que tenga lugar la disposicion, que lo supone, y donde no se puede verificar, no tiene lugar la disposicion, como lo dize Fontanet. *ubi supra num. 73. ibi: In quibus locis probatur praesuppositum à statuto deberi verificari, ut habeat locum dispositio illud praesupponens, & ubi non potest verificari, non potest habere locum dispositio.* Y de que los Diputados tengan poder para imponer derechos del General, no ay autos de Corte que lo digan, como se ha provado arriba, y que tengan poder para cargar los censos, consta por los capitulos, que se han citado; y assi a aquellos se han de referir las palabras, *Segons que per actes de Cort poden fer.*

26 En las Cortes del año 1510. en que se hizieron dichos cap. 42. y 34. de que se valen los Autores del memorial, no se impusieron derechos del General, porque el servicio de aquellas Cortes se pagò por cargamientos de censos, en lo que sobraba del General, y por tacha, como consta por los capitulos 1. y 2. de dichas Cortes.

27 Para imponer derechos del General es menester q̄ concurren el consentimiento de V. Magestad, y el de la Corte, y sino es guardando esta forma (salva la Real clemencia de V. Magestad) en este Reyno no se pueden imponer derechos, como se prueba de todas las Cortes, que hasta oy se han tenido, y en particular del capitulo primero de las Cortes del año 1418. *ibi: Los tres Braços de la Cort del Regne de Valencia; ço es Ecclesiastich, Militar, è Real, responens a la proposició per Vos Senyor, feta als dits Braços proposat, que Vos molt Excelent Senyor ha viets trobat en lo Patrimoni de vostre novell regiment, gran part del Patrimoni Real esser alienat per vostres predecestors, entant que no ha viets de que sostenir Vostre Real Estament, perque prega; vets aquells, que volguessen subvenir, y ajudar a Vostre Senyoria en tal manera que Vos Senyor poguessets sostenir Vostre Estament Real sens exaccions carregoses à Vostres Pobles, diem, que jat sia ells no sien tenguts à les dites coses, mas de llur bon grat, è*

C

ab

ab è sots expresse condicions, è salvaments, è no sens aquelles,
que per la present proferta ò subvenciò sia, ò puixa esser fet pèr
juby algu à furs, Privilegis, è libertats de dit Regne, ni a la dita
Cort, Braços, è singulars del dit Regne, ne puixa esser tret, è en
lo esdevenidor à V. R. ne consecuencia &c. Y de los capi-
tulos primeros de las Cortes de los años 1510. 1528. 1533.
y se comprueba del cap. 13. de las Cortes del año 1528. que
trae Don Ramon Mora en dicha rubr. 11. num. 19. el Re-
gente Don Lorenzo Matheu, y Sanz de regimin. cap. 3. S.
2. num. 20. & num. 1. ibi: *Cam enim in commissis Regni do-
nativa per brachio Domino Regi offeruntur, ut dixi s. praece-
dente, ob quod vectigalia, sive super indictiones, inducuntur
moribus receptum est, ut non ipsi Regi tribuantur absolute, sed
per Regnum ipsum quae sibi imponit ad solutionem concessionis
administrantur.* Y de Cataluña lo afirman Ripoll de Rega
lib. cap. 7. num. 20. ibi: *In Cathalonia vero Rex (salva sua
clementia) non potest nova vectigalia imponere sine curiarum
convocatione, Fontanell. decis. 210. per tot. & praeipue num.
4. &c.*

28 El Regente Don Lorenzo Matheu, y Sanz trata
del Magistrado de la Diputacion de reg. cap. 3. S. 2. & 3. y
no le topará, que diga, que los Diputados tengan la facul-
tad, y poder, que dicen los Autores, ni le dará Autor algu-
no de este Reyno, que diga, que los Diputados tienen tal
poder, y facultad, y quando tantos Autores, y tan graves,
como los que han escrito de este Reyno no hazen memoria
de este poder, ni le han alcanzado, no es possible, que los
Diputados le tengan, y que esto sea así se prueva, porque,
ni le citan los Autores en su alegacion, ni se ha visto, que
los Diputados ayan impuesto, variado, ni aumentado de
rechos del General, ni nunca se ha pretendido tener tal po-
der, y de este argumento, aunque en otra materia; pero pa-
ra el mismo fin se vale. Fontanel. de pact. claus. 7. glos. 1. p. 1. n.
73. en estas palabras: *Nihil ergo nostra constitutio dici debet
disposuisse circa rem hanc de qua querimus, & ita esse signum
est videre, quod nunquam est ita practicum, nec minus praes-
ensum, ut in constitutione diximus praesupponi.*

Y no

29 Y no solo los Autores de este Reyno ño llevan, q̄ los Diputados pueden imponer, aumentar, variar, ò quitar los derechos del General, sino que antes bien dicen, que no la tienen, porque el Regente Don Lorenzo Matheu, y Sanz en dicho cap. 3. §. 2. num. 26. dize: *Dicuntur autem iura hac Generalitatis Regni, tum quia à toto Regno imponuntur in Generalibus commissis, tum etiam, quia Generaliter ab omnibus impediuntur.* Y en el num. 20. dize: *Ergo tenet tributum, iã impositum, & de novo imponi potest, servata forma iuris huius Regni, nempe consentiente Curia.* Luego la forma, que dan los fueros de este Reyno, para imponer derechos del General es in curijs, como dize el Regente Don Lorenzo Matheu, y Sanz, y por consiguiente fuera Cortes no se pueden imponer derechos del General, porque faltaria la forma de imponerles, que dan los fueros, que es in curijs.

30 Don Ramon Mora en la rubr. 11. num. 23. dize: *Tornant à la materia del augment, ò imposició de drets, se ha de notar, que desde les Corts del any 1428. fins ara sempre los drets del General se son anats anyadint, è imposant en Corts ab decrets dels senyor Reys.* Y en el num. inmediato, que es el 24. dize: *Pero no obstant lo referit, sempre ha restat en poder dels Diputats la facultat de fer, y ordenar capitols en benefici de la Generalitat, y lo poder arrendar lo dret també ab los capitols a ells ben vists, y la jurisdicció, y coneixensa en totes les causes, y negocis respectants al General, y la exaccio, y cobrança dels dits drets, ab poder ample pera procehir contra los fraudants per mer ofici, y en altra qual ser vol manera, y finalment la judicatura contra los deutors del General, y deutors de aquells.*

31 Luego aunque en los capítulos de que se valen los Autores se huviera concedido a los Diputados facultad de imponer, variar, aumentar, ò quitar fuera Cortes los derechos del General, despues de las Cortes del año 1428. no les quedò esta facultad, y poder, pues lo que les ha quedado despues de dichas Cortes de los poderes que tenían antes, son las facultades, que en dicho cap. num. 24. expresa Don

Ra-

Ramon Morā, valiendose de la palabra, *restat*, que significa exclusion de todo lo demas, que antes tenian los Diputados, Larrea *alleg. 81. num. 10.* y entre las facultades expresadas en dicho num. 24. no se topa la de imponer, quitar, aumentar, ò variar los derechos del General.

32 Que los capitulos referidos de q̄ se valen los Autores del memorial, no pruevan, que los Diputados tuviesen poder, para variar los derechos del General, y en particular para variar el derecho del General del corte, se prueba claramente en el cap. 16. de las Cortes del año 1510. que le trae Don Ramon Mora en la dicha rubr. 11. num. 27. donde se propuso, que seria mas provechoso a la Generalidad pagar el General del corte el vendedor, que el comprador, y se dexò a los Diputados, que entonces eran, y a los que por tiempo serian, el variar ò no la paga de este derecho de la persona del comprador a la del vendedor, dandoles facultad para estatuhir, y ordenar sobre esto los capitulos necesarios, y las palabras del cap. son las siguientes: *Suptiquen per tal, placia a Vostre Magestat, ab acte de la present Cort donar licencia, y facultad als dits Diputats, que ara son, ò per temps seràn, que si els parrà, que sia pus profitòs, y util pera la dita Generalitat, que lo dit dret del tall se pague per los venedors, que ho puguen estatuhir, y ordenar, y fer sobre aq̄ los capitols necessaris, deixanho a sa voluntat, y discrecio.*

33 Y que el derecho del General del Corte, se aya impuesto en Cortes, lo dize el Padre Salon *de iust. & iur. art. 5. de vectigalibus, controvers. 2. vers. materia debita* (hablando del General del corte, ibi: *Primo, quia cum communi consensu maiorum, & procerum totius Regni sit impositum, potuerunt isti, se ipsos, & ceteros omnes, quorum vices in comitijs habebant gravare ob bonum commune.*

34 Que se aya añadido en Cortes el derecho del General del corte, se prueba de los capitulos 2. y 9. de las Cortes del año 1428. que les trae Don Ramon Mora en la rubr. 22. num. 3. & 4. con que se infiere de los tres nume,
me,

7
meros antecedentes, que el General del corte; se ha varia-
do, impuesto, y aumentado en Cortes, y por consiguient-
te no puede quitarse, variarse, ni aumentarse este derecho;
sino es en Cortes, como se ha provado en el otro papel, q̄
se ha hecho por parte de la Diputacion, y lo dize el Vice-
canciller Don Christoval Crespi de Valdaura *observat.* 15.
num. 180.

35 Para corroboracion de este medio se valen los Au-
tores del capitulo del donativo de las Cortes del año 1626
que traen en el num. 24. y no solo no confirma el sentir de
los Autores dicho capitulo, sino que expressamente es con-
tra ellos, porque las palabras con que en dichas Cortes se
dà el poder a los Eletos son las siguientes: *Pera el qual efeca-
te dona poder bastant a dits Elets pera situar, ò repartir la dita
cantitat.* Y en seguida de dichas palabras en oracion distin-
ta, y separada està el poder para variar, quitar, ò aumentar
los derechos del General, que impondrian los Eletos, que
son estas: *Donantlos també facultad pera que si los arbitres, ò
modo de paga, que vna, ò mes voltes senyalaràn, no seràn sufi-
cients, puguen afichir, è mudar totes les voltes que els pareixerà
rà fins tant ab tot efecte estiga cumplidament pagat lo dit servi-
ci.* Y estas palabras no las toparàn los Autores del memo-
rial en los fueros que citan en los numeros 17. y 18. que son
los mismos del numero 11. porque en el año 1626. no solo
se dà poder a los Eletos para imponer, sino tambien para
variar, añadir, y quitar los derechos del general, que impo-
ndrian los Eletos todas las vezes que les pareciere, hasta que
cumplidamente se pagasse el servicio de dichas Cortes, y
en los fueros referidos, no solo no se dà este poder, pero
ni aun el de imponer derechos del general, sino es en el di-
cho cap. 2. de las Cortes del año 1418. y en este con limita-
cion, como se ha dicho a los Diputados nombrados, y
expressados en el cap. inmediato de dichas Cortes, que es el
tercero; Luego los Diputados actuales, no tienen poder
para imponer, variar, añadir, ò aumentar los derechos del
General.

D . En

36 En el referido fuerò del año 1626. solo se dà poder à los Eletos nombrados para quitar, ò variar los derechos del General, que aquellos impondrian no los ya impuestos, y el derecho del General del Corte, no consta le ayan impuesto los Diputados; antes bien consta, que se ha impuesto en Cortes, como se ha provado arriba, y que es tan antiguo, que no ay noticia de su principio, como se prueva en el num. vltimo.

37 Las necesidades; y empeños de la Generalidad, fuera Cortes està dispuesto en el cap. 93. de las Cortes del año 1564. como se han de subvenir, y socorrer, y no se topa, que en dicho capitulo se dà facultad a los Diputados; ni a otra persona para imponer derechos para dicha subvencion, y socorro del General, ni que Don Ramon Mora tratando en la rubr. 31. como ha de ser subvenido, y socorrido el General en caso de necesidad, diga que ha de ser socorrido con imposicion de nuevos derechos, como dizē los Autores del referido papel.

38 Confirman su pretencion con el argumento, que hazen en el num. 19. que es, que en el año 1633. cargaron los Diputados por pagar a su Magestad los residuos de los servicios de Cortes hasta el año 1604. diferentes censos, a favor de diferentes personas, en cantidad de veinte y quatro mil ducados, y de este antecedente infieren la consecuencia siguiente: Luego por pagar las pensiones de estos censos podrian imponer los Diputados derechos del General, sin encontrarse en los fueros, porque seria dependiente de los servicios hechos en dichas Cortes.

39 Esta consecuencia en manera alguna se sigue del antecedente, porque siempre se han impuesto, y aumentado los derechos del General en Cortes, desde el año 1428. como dize Don Ramon Mora en la dicha rubr. 11. num. 23. y en la rubr. 21. num. 1. y si antes de este tiempo se concediò en algunas Cortes a los Diputados la facultad de imponer derechos del General para pagar el servicio de aquellas Cortes, se niega, que el General del Corte, se aya impuesto

to en dichas Cortes ; y tambien se niega, que los residuos de los servicios, que en el año 1633. se pagaron a V. Magestad sean de los servicios de las Cortes, en que se dize se dió poder a los Diputados para imponer derechos del General, para pagar aquellos servicios ; antes bien por la provision que hizieron los Diputados en 28. de Setiembre 1633 consta, que los residuos, que se devian a V. Magestad de los servicios de Cortes, que se pagaron con los cargamientos de veinte y quatro mil ducados, eran desde las Cortes del año 1585. hasta las del año 1604. y no se cargaron sobre los derechos viejos, sino sobre los derechos nuevos del General.

40 En segundo lugar se responde, que la facultad de cargar los censos, siempre la han tenido los Diputados, pero no la de imponer derechos del General, y por via de imposicion de derechos no se socorre al General, sino en Cortes, como todo queda provado arriba.

41 Y para que se vea, que el imponer, mudar, quitar, variar, ò aumenar derechos del General, no se puede hazer, sino en Cortes (como se ha provado en los numeros antecedentes) referirè las palabras de la aceptacion del donativo de las Cortes del año 1626. *Y vol, y declara sa Magestat que pera fer los aÑes, que pera adaço seràn necessaris, no es puga dir, que la present Cort sia finida, com sa Magestat vulla, y entrega, que aquella reste en sa forza, y valor, y sia porrogada, y continuada fins tant que tot lo contergut en la present oferta sia ab tot efecte eixecutat, y cumplit, y lo demes que per dits tres Braços, ò Elets de aquells se provehirà, y determinarà de è sobre les coses concernents a dita oferta, y tot lo fet, y fahedor per la raho de sus dita sa Magestat ho lloà, y aprovà, com si fos estat fet al temps de la celebraciò del solio de les dites, y presents Cortes, è durant la prosecuciò de aquelles, è pera el dit efecte tant solament, continuaciò, y porrogaciò de la dita, è present Cort, pera el que es dit de sus sa Magestat assigna per lloch competent lo Capito! de la Seu de Valencia, pera trenta dies repres, que serà dissolta, y licenciada la present Cort, y de alli en*
AVANT

avant consecutivament ; per los dies que pareixerà a dius tres Braços. Lo mismo se dispone en la aceptación del donativo de las Cortes de los años mil quinientos y diez, mil quinientos quareinta y siete, mil quinientos cinquenta y dos, y otras ; y en el cap. 1. de dichas Cortes del año 1552. que lleva Don Ramon Mora en la rubr. 24. num. 45.

Tercer medio de la primera parte.

42 **C**onsiste este medio , y sus fundamentos , en lo q̄ dicen los Autores del memorial, desde el num. 20 hasta el 22.

Satisfacion a este medio.

43 **E**ste medio tampoco prueba , que los Diputado^s actuales tengan facultad para imponer, variar, aumentar, ò quitar derechos del General, aunque es así , que vna Vniversidad, puede imponer tachas, ò silas pro ære alieno solvendo, alijs que negotijs publicis expediendis, saltim de licentia superioris, como dize el Regente Leon en la *decision* 82. num. 10. Ripoll *de regalijs* cap. 7. num. 21. Y la Vniversidad de este Reyno se compone, y constituye ex tribus Brachijs , congregados in Curijs , como dize el Vicecanceller Don Christoval Crespi de Vallaura *observat.* 15. num. 179. el Regente Don Lorenzo Matheu, y Sanz *de regimin.* cap. 3. §. 1. num. 36. Don Ramon Mora *rub.* 26. num. 1. & 2. y de Cataluña *Cancer.* part. 3. *var. resolut.* cap. 13. num. 110. *vers. propter* ; y por configuiente los tres Braços in Curijs , que es donde están legitimamente congregados han de imponer los derechos del General, así como los derechos de vna Vniversidad no les imponen los Jurados, ni otros Oficiales, sino es el Consejo general de aquella legitimamente congregado.

Los

44 Los cenos del General no les deven los Dipu-
dos, sino tota Communitas, & Generalitas Regni, como
dize Salon *ubi supra, vers. causa iustissima*, ibi: *Et persol-
vantur annua pensiones, quas Communitas, sive Generalitas
Regni debet privatis*. Y alsí la accion que tienen los acree-
dores de la Generalidad, es contra toda la Vniversidad del
Reyno, para que esta servata forma iuris huius Regni, que
es in Comitijs, como se ha provado arriba, imponga de-
rechos del General, y tambien porque aunque vna Vniuer-
sidad tenga obligacion de imponer tachas, y sisas, quando
opressa est mole creditorum, como dize Ripoll *de Regalijs
cap. 7. num. 45.* estas se han de imponer por el Conlejo
general, legitimamente congregado, como diz: el mismo
Ripoll *ubi supra num. 39. 40. y 41.* Y de que a la Genera-
lidad puedan sus acreedores compelerla a que imponga
nuevos derechos del General, no se sigue que aquellos les
han de imponer los Diputados, que es la pretencion de los
Autores.

45 Para que los acreedores puedan compeler a la Vni-
versidad, que molle creditorum est gravata a que imponga
nuevas imposiciones, es menester, que preceda condenacion
de luez, como dize Ripoll *ubi supra num. 46.* ibi: *Iudex ip-
sas Vniuersitates condemnabit, & compellet.* Y en nuestro
caso no ha precedido tal condenacion, y lo que mas es, ni
puede averla a instancia de la Ciudad, porque si la Gene-
ralidad paga a sus acreedores dos años, y medio atrasados;
la Ciudad paga a los suyos cerca de ocho, como es noto-
rio, con que a la Ciudad le obsta lo mesmo que opone a la
Generalidad; y aunque la Ciudad sea acreedora de la Ge-
neralidad, tampoco es cierto, que vn acreedor pueda inten-
tar la referida accion, porque aquella es de todos los acree-
dores, y no de vno de ellos;

E

Quar

Quarto medio de la primera parte.

46 **E**ste medio le fundan los Autores en el num.
23.

Satisfacion a este medio.

47 **E**N confirmacion de que los Diputados podrian imponer derechos del General dizen los Autores en el referido num. 23. que la Santidad de Adriano VI. en su Bula despachada en 17. de Mayo 1522. aprueba los derechos del General impuestos, y q̄ se impondrian siempre q̄ huviere necesidad publica, y de aqui infieren, que los Diputados actuales, tienen poder para imponer fuera Cortes derechos del General.

48 Esta consequencia en manera alguna es legitima, porque la concession de Adriano sexto se ha de entender de los derechos del General, legitimamente, & iuris forma servata impuestos, que son los que se imponen en Cortes, como dize el Regente Don Lorenço Matheu, y Sanz *ubi supra num. 20.*

49 Porque si la referida Bula se entendiera de otra manera en ella se gravarian los Ecclesiasticos, pues les obligaria a pagar los derechos, a que no estarian tenidos los seculares, porque aun estos no estan obligados a la contribucion, que no està impuesta legitimamente.

50 Y seria contra derecho Civil, y Canonico la Bula referida, si se entendiera, como dizen los Autores de dicho papel, porque el que no tiene facultad de imponer vectigales, si es impone tiene pena civil, por el texto en tal *ult. Cod. nova vectigalia, instit. non posse*; y pena Ecclesiastica, que es descomunion mayor, a mas de la restitucion, *cap. innovamus de censuris lib. 6.* y en la Bula, *qua legitur in feria 5. Cæna Domini ipso facto sunt excommunicati.* De

11

51 De todo lo que se ha dicho en satisfacion de los medios de que se han valido los Autores del memorial, para fundar la primer parte, claramente resulta, que no ay fueros, ni razones juridicas, que concedan a los Diputados actuales poder para imponer, aumentar, quitar, ò variar los derechos del General, y por consiguiente, que el sentir de los Autores de los memoriales, que se hizieron por parte de la Diputacion, y Estamentos, es conforme, y ajustado a los fueros de este Reyno, y contra ellos el memorial de nuevos arbitrios del Doctor Lop, y Perona, en el poder que quieren dar a los Diputados actuales para conseguir fuera Cortes la extincion del derecho del General del corte, que desean, y pretenden los Autores,

SEGUNDA PARTE

DE DICHO MEMORIAL.

52 **R**econociendo los Autores de dicha Alegacion q̄ el primer arbitrio que dieron a la Ciudad (que es el que aquella ha representado a V. M.) no es conveniente, ni practicable, assi por las razones, que por parte de la Diputacion, y Estamentos se alegaron en sus primeros memoriales, y por las que en este se alegan, como por las que proponen dichos Autores en el num. 45. han pasado a dar nuevos arbitrios a la Ciudad, en esta segunda, y tercera parte de su Alegacion, no solo para que se quite el General del corte en la Ciudad, que fue su primer pretencion, sino en todo el Reyno.

53 Aviendose pravado en la satisfacion, que se ha dado a la primer parte de dicha alegacion, que los Diputados actuales no tienen poder para imponer, quitar, variar, y aumentar los derechos del General, y que estos solo en Cortes se puedē imponer, variar, quitar, ò aumentar, y que

el

el General del corte está impuesto en Cortes, parece a lo que se dice por los Autores en esta parte, y en las demas de su alegacion, no era menester dar satisfacion, porque falta el fundamento sobre que cargan las consideraciones, que en dicha segunda, y tercer parte hazen los Autores, que es el defeto de poder en los Diputados; pero no obstante esto, se responderá a todas.

54 En esta parte discurren los Autores del memorial fi ay medioproporcionado, para que se pueda extinguir el derecho del General del corte, que se colecta en la Ciudad, mas beneficioso a la Diputacion, y les parece han topado otro muy proporcionado a mas del que tiene propuesto la Ciudad, como lo dize en el num. 29. y es que podrian los Diputados imponer diez y seis dineros por libra del valor, que tuviere cada cuba de vino, que se siffare para vender en la Ciudad, y su contribucion, y para consumir los particulares en sus casas, y al respeto en el vinagre, y aguardiente.

55 Fundan su arbitrio en diferentes medios, y es el primero lo que dizen en los numeros 27. 29. y 30. donde consideran, que el General del corte en el trienio del arrendamiento antecedente a este, solo valiò veinte vn mil ochocientas cinquenta y ocho libras, diez sueldos, y seis dineros, que a cada vno de los tres años corresponde siete mil ducientos ochenta y seis libras, tres sueldos, y seis dineros, y en los años del arrendamiento corriente, en el primero valiò siete mil quinientas ochenta y tres libras, treze sueldos, y ocho dineros; y en el segundo, cinco mil seiscientas treze libras, ocho sueldos, y el derecho del nuevo arbitrio valdria nueve mil, trecientas setenta y cinco libras, porque la siffa del morbo era vn Real por libra del valor de cada cuba de vino, y valiò a la Ciudad en el vltimo trienio, que fue el del año 1659. en 1660. en 1661. en 1662. quatroenta dos mil ciento noventa y cinco libras, diez sueldos, y las dichas nueve mil trecientas setenta y cinco libras; no solo serian bastantes para suplir la falta del derecho del
Ge.

General del corte, que se colecta en la Ciudad, sino que aun excederia en mucho, con gran conveniencia de la Diputacion para pagar las pensiones atrasadas.

56 De lo que infieren la disminucion, que dizen en el num. 28. que tendria el derecho del corte, y que esta seria sin esperanza de mejora alguna, segun el sentir de todas las personas practicas, que de muchos años a esta parte tratan en los arrendamientos de la Generalidad.

Satisfacion al primer medio de esta segunda parte.

57. **Q**ue no sea conveniente el arbitrio de la nueva imposicion, que proponen el Doctor Lop, y Persona en esta parte, ni el que ha propuesto la Ciudad, lo resuelve el Padre Salon *ubi supra, vers. materia debita*, pues el General del corte se impulso, porque no era conveniente gravar las vituallas mas de lo que entoces estavan las palabras de Salon, hablando del General del corte son las siguientes: *Quia cum communi consensu maiorum, & procerum totius Regni sit impostum, potuerunt isti, se ipsos, & ceteros omnes, quorum Vices in Comitibus habebant, gravare ob bonum commune maximè cum Mercimoniis iam essent satis gravata, nec expediret amplius illas gravare*; Luego si se impulso el General del corte, porque no era conveniente gravar mas de lo que estavan las vituallas, como quieren los Autores, que sea conveniente el quitarle para imponerle, ò variarle en ellas, quando estan oy las vituallas, y en particular la del vino mucho mas gravadas, que entonces, pues son tantas las sisas, que tiene impuestas la Ciudad en las vituallas, y en particular en el vino, que ya no pueden ser mas, pues por cada libra de dinero del valor del vino, ò vinagre, se paga de sisa a la Ciudad seis sueldos, y seis dineros; y a mas de esta sisa se paga la sisa de grueso a la misma Ciudad,

E

dad,

dad, que es vn sueldo por libra del valor de cada cuba de vino, ò vinagre, de modo, que la Ciudad en las dos sifas referidas tiene siete sueldos y medio en cada libra de dinero del valor del vino, ò vinagre, y de cada cantaro de aguardiente, se paga de sifa a la Ciudad nueve sueldos, y cinco dineros, quando el precio del aguardiente, ordinariamente es a ocho sueldos el cantaro.

58 Y no solo no es conveniente el referido arbitrio, pero, ni puede tener execucion fuera cortes, porque quien dicen los Autores, que lo han de hazer son los Diputados actuales, y estos, como queda provado en la satisfacion a la primer parte no tienen tal poder.

59 A las suposiciones que hazen los Autores en los referidos numeros 27. 28. 29. 30. y 31. se responde, que no valiò el derecho del morbo en el trienio de 1659. en 1660. 1660. en 1661. 1661. en 1662. quarenta y dos mil ciento noventa y cinco libras, como dicen los Autores, segun la certificacion, que ha dado la Ciudad de orden del Duque Virrey, y aviendo valido el General del corte, en el trienio antecedente al corriente siete mil ducientos ochenta y seis libras, treze sueldos, y seis dineros cada vn año; y el primero del corriente arrendamiento siete mil quinientas ochenta y tres libras treze sueldos y ocho dineros, segun dicen los Autores en el num. 28. como pueden afirmar, que nova de augmento el derecho del General del corte, pues excede el primer año de este trienio a los del antecedente en 297. lib. 10. suel. 2. Y aunque en el segundo año, solo dicen valiò cinco mil seiscientas, treze libras, ocho sueldos; esto no es disminucion del derecho, ni se puede sacar en consecuencia, porque la causa de no aver valido mas el derecho del corte en dicho segundo año, es porque los arrendadores del General, ò alguno de ellos por sus fines particulares han coadiuvado, y coadiuvan a la Ciudad en la pretension, que tiene de que se quite el General del corte, no han cuydado de este derecho, sino que han dexado defraudarle con toda libertad, como es notorio, asì para poder
hazer

hazer la consideración, que sobre la diminución hazen los Autores, como por otros fines.

60 La causa por la qual padece diminucion este derecho, dicen los Autores en los numeros 14. y 15. que es la falta de la gente, por el contagio, y guerras, y la pobreza tan grande que ay en el Reyno, por lo qual dicen, que no son estos tiempos tan floridos como los passados; y esta causa es tan vniversal, que no solo influiria diminucion en el derecho del General del corte, sino en todos los demas derechos de V. Magestad, Generalidad, y Sisas de la Ciudad, y sino diga la Ciudad, que Sisas tiene que vayan de aumento, y no de diminucion, y respondiendole por ella los Autores, dicen en el num. 90. que todas van de diminucion, à dos, à tres, y à quatro mil ducados, y si buelven los tiempos floridos, porque no bolveràn el derecho del corte, y los demas del General à su antiguo valor, y frutaràn no solo lo bastante, sino que aun sobrarà como antes.

61 Y si no valer tanto como valia el derecho del General del corte, es razon para que se quite, tambien se habrán de quitar todos los derechos del General, Sisas de la Ciudad, y derechos de V. Magestad, porque los demas derechos, y Sisas tampoco frutan agora, lo que en otros tiempos frutaron, y así parece, que los Autores del memorial no solo entienden dar camino para que se quite el derecho del General del corte, sino que le dan tambien para que se passe à quitar las Sisas, y otros derechos de la Ciudad, pues si esta razon es bastante para el General del corte, lo será tambien para las Sisas, y demas derechos de la Ciudad, y con mas razon, pues estas están en su casa propria, y el derecho del corte no; y dicen publicamente, que passaràn, quitado este derecho à la Sisa de la carne, y à otras Sisas, inconveniente que se deve reparar, y mas quando en otros tiempos à tenido la Ciudad tan grandes Abogados, como es notorio, y no hemos visto que ellos ni la Ciudad ayan procurado, movido, ni coadjuvado semejantes mudanças, y novedades.

De

62 De donde sacan los Autores ; que el derecho del nuevo arbitrio importará lo que dizen , y que irá de aumento, y no de diminucion, ò que siempre se conservará en el estado, que pintan, y que el derecho del General del corte no se conservará, ò aumentará si los tiempos se mejoran, porque siendo la causa la mesma para vnos derechos , que para otros , que es la calamidad de los tiempos igualmente influirá en los derechos impuestos, como en los que se quieren imponer.

63 Buenos exemplares ay en todas las Sisas de la Ciudad, y en particular en la misma Sisa del morbo, pues consta por las certificaciones, que la Ciudad à dado, que la Sisa del morbo valiò en el año 1648. en 1649. que fue el segundo que se empeçò à collectar 14403. libras, el de 1649. en 1650. 16542. libras, el de 1650. en 1651. 16543. libras, y desde este tiempo à ido en diminucion, de modo que à baxado à 9971. libras, que valiò en el año 1675. en 1676. y de esta cantidad se à de reazer à los Ecclesiasticos la imposicion, que se empeçò à pagar el año 1663. el mesmo exemplar ay en la Sisa vieja del vino , pues por las certificaciones de la Ciudad, consta que esta Sisa desde el año 1643. à valido à 48779. libras, y à 47923. libras, y à baxado hasta 26039. libras, que valiò el año 1675. en 1676. con que se ve, que el derecho del nuevo arbitrio, no importará las nueve mil trescientas setenta y cinco libras, que dizen los Autores, ni aun la metad, que fruta el General del corte, que se collecta en la Ciudad.

64 Ajustase à esta razon, lo que se alega por la Diputacion en el primer memorial fol. 21. 22. y 23. y tambien, que el General del corte, no solo vale lo que se saca en la casa del General donde se cobra, sino tambien lo que se saca del General de la mercaderia, por estàr guardado del General del corte, y lo que se saca de los derechos reales de V. Magestad, y por esta causa se quiere quitar este derecho para que en los demas tengan plena libertad de fraudarles.

65 Personas practicas que tengan inteligencia, y que no tengan interès, no pueden dezir, que el General del cor-

te

te, no puede ir de aumento, sino de disminucion, por las razones que se han pōderado arriba y tambien por otras, y en particular porque las ropas de corte aviendo se quitado la sisa del corte, que se pagava à la Ciudad, estàn muy aligeradas de derechos, pues solo pagan el sueldo por libra del General del corte, y si el estar muy cargada de derechos vna cosa obliga a buscar expedientes para defraudar el estar aligerada, mueve à no defraudar, con que à de ir de aumento el General del corte, y los derechos de las cosas que estàn muy cargadas, como son el vino, vinagre, y aguardiente de disminucion, como se prueba con las certificaciones, que à dado la Ciudad, por las quales consta, que la sisa vieja del vino, antes que se impusiera la del morbo valia 44000. 45000. 47000. y 48000. y despues q̄ se impulso la del morbo solo valia 26000. 28000. 30000. hasta 31000. y la del morbo valiò 9000. 12000. 14000. hasta diez y seis mil ducados, con q̄ se ve, que la sisa vieja del vino, y la del morbo juntas, no frutavã mas, ni aun tanto, q̄ la sisa vieja del vino sola.

Segundo medio de la segunda parte.

66 **E**ste medio le proponen los Autores en los numeros 31. y 32. y es que el nuevo arbitrio del vino seria muy igual, porque el pobre beve del vino mas barato, que es de à dos reales, y por esta causa pagará menos sisa que el rico, pues solo seràn diez y seis sueldos por cada cuba.

Satisfacion a este medio.

67 **E**L pobre beve tan buen vino, como el rico, y fino le beve tan bueno, beve doblado, y aun mas que el rico, porque el alimento del pobre solo es pan, y vino, con que estara el pobre cargado en doble, y aun en mas que el

G

rico

rico en el nuevo arbitrio que dan los Autores;

68 Ocurren à esta razon en los numeros 33. 34. y 35. donde dizen, que por qualquier camino, que se pueda considerar alguna desigualdad en la contribucion entre el pobre, y el rico, en el nuevo arbitrio seria compensable, con lo que notoriamente paga mas caros el rico los obrages, que compra del pobre, y tambien porque en el derecho del General de nieve, y naypes, contribuye mas el rico, que el pobre, porque gasta mas nieve, y naypes el rico, que el pobre, y respeto del gravamen, que oy padeceria el pobre en las vexaciones del derecho del General del corte (que suponen) qualquier desigualdad, q̄ en el nuevo arbitrio del vino pudiera aver, seria compensable.

69 Las consideraciones cō q̄ ocurren los Autores, son de teorica, y no practicas, porque de donde sacan, que el rico pague mas caros los obrages, que compra del pobre, y que esto digan los Autores, que es notorio, quando lo cierto es, que los pobres no venden sus obrages caros, sino es baratissimos, y esto si que es notorio, y lo vemos practicado, ò sea por la esterilidad de los tiempos, ò porque el rico de ordinario compra a plazos tan dilatados, que nunca llega el dia de la paga, si a caso compra caro, y si los officios vendieran caros sus obrages, y estarian ricos, y no pobres como estan.

70 Y para que pudiesse caber la compensacion, que dizen los Autores era menester constara de la utilidad, y lucro, que suponen en los obrages, para que se viera si era igual con el daño, que en el nuevo arbitrio del vino se les ocasionaria a los pobres, porque de otra manera es allegar la utilidad, y lucro sin constar, conq̄ es lo mesmo, que sino le huviera, y que deva provarse la utilidad, y daño en terminos de collecta para la compensacion, lo sienten con muchos Joseph Ludovicio en las decisiones Perusinas, en la decission 43. num. 12. ibi: *Tertio non fuit probatum lucrum ditorum aromatariorum extra plateas, & damnum aromatariorum de plateis, debebant enim probare, quod ob non aperationem*
fuea

fuert in tali damno, quodque tanti superlucrati fuissent?

71 Lo mesmo se ha de dezir de la compensacion que suponen en los derechos nuevos de nieve, y naypes, porque no consta, que en estos contribuya mas el rico, y calo negado contribuyera mas, no consta que cantidad es la que contribuyen mas, porque en semejantes casos los discursos que no pasan a terminos de realidad fisica, y palpable, no tienen lugar, ni cabimiento, como se ha provado en el num. antecedente; a mas, que la nieve es vitualla tan comun, que ordinariamente la usan los oficiales con igualdad a los Cavalleros, y personas de mayor esfera, y aun con mayor continuación, y los naypes que gastan no son pocos.

72 En el num. 36. ponderan los Autores, que no seria de inconveniente subrogar el derecho del General del corte, sobre vitualla en que la Ciudad tiene parte de sus sisas, que es el vino, y para esto refiere diferentes casos, y exemplares, y a todos se responde con el capitulo de las Cortes del año 1604. que trae D^o Ramon Mora en la rubr. 38. num. 15. donde se les dà a los Eletos poder para imponer, y aumentar los derechos del General en todas las cosas, que pareciere, y bien visto les fuere, como no sea en los frutos, porque en estos, sino salieren del Reyno, no se les dà poder para imponer derechos del General, las palabras del capitulo son las siguientes: *Tinguen poder pera imposar, y aumentar lo dret del General, en totes, è qualser vels cosas que els pareixerà, è ben vist los serà esser mes convenients; ab que es respecte dels fruyts no es puga imposar dret, sino en los que en trauràn del Regne, y no en altres*: Luego el Reyno junto en Cortes ha reconocido inconvenientes en gravar los frutos, que se consumen en el Reyno, con derechos de General, pues por vna parte prohibe su imposicion en el referido capitulo, y por otra vemos, que no ay derecho del General en los frutos que se consumen en el Reyno.

73 De las palabras del capitulo de las Cortes del año 1604. que se ha referido en el numero antecedente, se prueba tambien, que por fuero ay prohibicion de imponer derechos

fechos del General sobre los frutos ; que se consumen en el Reyno , y estando dicha disposicion de por medio es contrafuero, el nuevo arbitrio del vino , que proponen los Autores, y mas quando quieren que se imponga fuera Cortes, porque contra lo que se à hecho en Cortes, no se puede disponer fuera ellas , el Vicecanceller Don Christoval Crespi de Valldaura, *observat. 15. num. 180.* y se à provado en el otro memorial de la Diputacion:

74 Y si en el año 1626. se impuso derecho en el vino, que se consumia en el Reyno fue en Cortes , y fue imposicion temporal, y se mandò luego extinguir, y en el año 1626. no se pagavan sobre el vino, los pechos tan grandes, que oy tiene impuestos la Ciudad.

75 Los de la contribucion particular pueden sacar sus vinos fuera del Reyno, asì por tierra, como por mar, como lo hazen cada dia , y en este caso solo deven el derecho de General de salida , y si tuviesse cabimiento el arbitrio del nuevo derecho de los Autores pagarian los que sacarian el vino del Reyno dos derechos del General, lo que no es justo, y sino pagavan mas, que el derecho del General de salida quedava el nuevo arbitrio de los Autores, sin frutar cosa alguna en el vino , que saldria de la contribucion , asì para dentro el Reyno, como para fuera del.

76 El imponer nuevos derechos sobre cosas que estàn muy cargadas, el inconveniente que tiene como la experiencia à mostrado, no solo es que el nuevo derecho no valga lo que los Autores dizen , sino que las sisas impuestas por la Ciudad frutaràn menos de lo que agora importan porque quando mas cargada de derechos està vna cosa , mas se defrauda, y menos se vende, Larrea *allegat. 31. nu. 10. ibi: Unde non recte existimant, qui credunt crescere posse regale patrimonium, augendo vectigalia mercium quia cum minus deferant, ex tributorum onere decrescunt potius, quam gabella augentur, ut in terminis si multiplicarentur tributa, quae solebant solvi pro mercibus, ex quo eveniat, quod tot mercantiae non deferantur.*

27. A los labradores se les sigue otro daño del nuevo
arbi.

arbitrio; y es que con mucha dificultad venderán el vino, porque quando mayores son los derechos de vna cosa, mas dificiles el venderla, Larrea d. allegat. 31. n.9. ibi: *Nam ex maiori pretio pro venit difficilior venditio earum rerum quarum pretia, & tributa creverunt.*

78 Desde el num. 37. hasta el 45. dan los Autores el modo, y practica, con que se ha de administrar el nuevo derecho del vino, así en tiempo de administracion, como de arrendamiento, y aunque estando de por medio todo lo que en este papel se ha propuesto en satisfacion de lo que los Autores han alegado, no era menester responder a lo que dicen en dichos numeros; con todo en satisfacion se dice, que no se podria practicar el nuevo arbitrio de los Autores, porque seria subordinar la Diputacion a la Ciudad, quando oy en su derecho del corte, es absoluta la Diputacion.

79 La judicatura de los fraudes del General del corte solamente toca al Credenciero de este derecho, y no al Credenciero de los derechos Reales, como suponen los Autores, porque la alternativa solo es en el General de la mercaderia; y aun en este el Credenciero del General tiene seis meses, y el de los derechos Reales, y de la Ciudad seis, porque V. Magestad, dió parte en los seis meses, que tenia el Credenciero de los derechos Reales al Credenciero de la Ciudad; pero no en los seis meses, que tiene el Credenciero del General en el derecho de la mercaderia, y así quedará defraudada la jurisdiccion de la Diputacion en el derecho del nuevo arbitrio, dando como dicen los Autores la judicatura de los fraudes por meses alternativos al Credenciero de la Diputacion, y al de la Ciudad.

80 Al Credenciero, y demas oficiales dan los Autores en el num. 43. la composicion, y penas de los fraudes del nuevo arbitrio, y en los derechos del General, en tiempo de arrendamiento, ni de administracion del Credenciero no tiene derecho para componer los fraudes, ni sólo para el Credenciero las penas.

81 Se aumentan los salarios de la Diputacion con el nuevo

H

nuevo

nuevo arbitrio; pues como dizen en el num. 38. se han de nombrar por la Diputacion dos Escrivanos, señalandoles competentes salios para asistir por el derecho del nuevo arbitrio a vna de las puertas de la Ciudad, con que se graua tambien en estos salarios la Diputacion, y en su jurisdiccion con el nuevo arbitrio, a mas de los demas daños, è inconvenientes que se han ponderado en este papel, y en los otros, que se han hecho por parte de la Diputacion, y Estamentos.

TERCERA PARTE

82 **P**ara evitar los Autores los inconvenientes, y satisfacer a las razones que se han ponderado por parte de la Diputacion, y Eletos de los Estamentos en sus primeros memoriales, sobre que si se quitava el derecho del General del corte en la Ciudad, se avia de extinguir en todo el Reyno, proponen en el num. 50. los Autores nuevo arbitrio para quitar el General del corte en todo el Reyno, y es que así como oy se pagan tres sueldos de real de sal por cada casa en el Reyno, que paguen cinco mas, que seràn ocho, aumentando al respeto este nuevo arbitrio el precio de la sal.

83 Estos cinco sueldos dizen valdràn mas que lo que vale el General del corte en todo el Reyno, porque el General del corte solo vale onze mil libras cada vn año, y el real de la sal, que oy se paga a razon de tres sueldos por casa, vale ocho mil, y al respeto valdràn los cinco sueldos del nuevo arbitrio treze mil ducados cada vn año, como dizen en el num. 51.

Satisfacion a este medio.

84 **A**ssientan los Autores en los num. 47. y 48. que el pre-

el precio, que oy tiene la sal, y el que siépre ha tenido en este Reyno esta puesto, y tassado en Cortes, y que en ellas se ha aumentado, y baxado, y siendo esto, como es así, mal pueden los Autores en el num. 50. dezir, que V. Magestad permita se aumente fuera Cortes el precio de la sal, al respeto del nuevo arbitrio, porque aviendose tassado en Cortes, se encuentra con los mismos fueros, que citan los Autores en dichos numeros, el pedir que fuera Cortes se aumente.

85 Suponen los Autores en el num. 51. que el derecho del General del corte del Reyno, no llega a onze mil libras cada vn año, y que el nuevo arbitrio de la sal importaria treze mil, y vna, ni otra suposicion son verdaderas.

86 La primera, porque el derecho del General del corte por el Reyno siempre se ha reputado por diez y ocho mil ducados. La segunda, porque suponen en el num. 49. que solo se han de quitar en cada lugar veinte casas, y esto es contra fuero, porque en el cap. 162. de las Cortes del año 1626. se dispone, que de cada cien casas se ha de quitar la quarta parte, que son veinte y cinco casas.

87 En el numero 51. in fine, tambien suponen los Autores, que los ganados de los vezinos, y abitadores del Reyno, tambien an de pagar el derecho del nuevo arbitrio de la sal, y esta suposicion es contra fuero, porque en el cap. 2. de las cortes del año 1604. que trae Don Ramon Mora en la rubr. 25. à num. 2. están exemptos, de pagar los derechos del General de la sal de sus ganados los vezinos, y abitadores del Reyno. Y aunque en este numero 51. dicen los Autores que el real de la sal se arrienda en 8000. libras cañan que se dan de exaus, ò prometidos 2000. libras con mas 500. libras que cada vn año se rehazen à los Arrendadores por la sal de la mata.

88 El General de la sal es tacha, y derrama hecha por casafas, como dize Don Ramon Mora en la rubr. 24. nu. 9. y es vn derecho tan dañoso, y desigual, que en el cap. 1. de las cortes del año 1552. que lleva Don Ramon Mora en la rubr. 24. nu. 45. le dize lo siguiente: *E primerament senyor*

tom entores les Cortes passades les Ciutats ; y Viles Reals del Regne de Valencia hajen proclamat de grand dany , è desigualtat, que es causa per cobrar se lo dret del General de la sal per via de exacciò de vn real per casa , &c. Luego si siendo tan moderada esta tacha, como es de vn real por casa, era tan dañosa, que será augmentando los cinco sueldos de la tacha del nuevo arbitrio de los Autores, y tacha temporal, ni perpetua por todo el Reyno. No la han visto los Autores , ni otros fuera Cortes, y la desigualdad, y daños de esta tacha, ò derrama son muchos , como se dize en el referido capitulo primero de las Cortes del año 1352. *ibi: la qual desigualtat, è dany no es necessari exprimirlos, y el que de luego se ofrece, es que siendo tacha aya de ser igual entre todos la contribucion, porque no cargandose al pobre, como à pobre, y al rico, como rico, sino igualmente al rico, que al pobre no puede dexar de ser desigual , y muy dañosa qualquier imposicion, porque le falta la proporcion, que es lo que deve tener la collecta, y vectigal como dize Salon de vectigalibus controvers, quid sit pedagium, art. 3. vers. hæc eadem in medio ibi: Seruanda etiam debita proportio est cum inribus, quod obtinetur ubi singuli iuxta suas vires in gabellam contribuunt nec alijs præ alijs magis gravantur , y à lo que parece tiran los Autores de dicha alegacion en estos nuevos arbitrios es exonerar al rico , cargando lo que este avia de pagar al pobre, porque el rico es el que viste, y el pobre el que beve.*

89 En el num. 56. dicen los Autores, que en los arrabales, y particular contribucion se podia collectar el nuevo arbitrio de la sal de aquellos , que no compran vino de las tavernas si que le beverán de sus cosechas , porque no puedan dezir, que están gravados por dos partes. Con esta advertencia confiesan los Autores la imposibilidad , ò dificultad de su arbitrio en la exaccion, y desigualdad, porque ordinariamente los labradores si beven alguna parte del año del vino de sus cosechas, en otras le compran , como es notorio porque venden el que tienen para pagar sus deudas, y siendo esto como es así , es cierto que los vezinos de la
con

contribucion particular; que son todos labradores; se les gravaria por dos partes, ò no se les avia de cargar nada por la imposibilidad, ò dificultad en la averiguacion del tiempo, que compran el vino, ò le beven de sus cosechas.

QVARTA PARTE.

90 **P**roponen los Autores en esta parte dos ocasiones en que la Generalidad se à hallado con grandes ahogos sin poder acudir à pagarlas pensiones de los censos, que respondia à sus acrehedores, y en ellas la Ciudad socorriò a la Diputacion en cantidades de tanta consideracion, como dizen en los num. 60. 61. 62. 63. 64. 65. y 66.

Satisfacion a este medio.

91 **D**E lo mismo, que los Autores dizen; se arguye contra si, porque los Autores confiesan los ahogos, y necesidades en que se à hallado la Diputacion, y estos no se han remediado imponiendo derechos del General, sino que les à socorrido la Ciudad siguiendo el orden, y disposicion, que en semejantes casos se da en el cap. 93. de las Cortes del año 1564. que trae Don Ramon Moya en la rubr. 31. nu. 1. *com à de ser subvengut lo General en cas de necessitat*, luego fuera cortes no se han de imponer derechos del General para socorrer sus necesidades.

92 La correspondencia de la Diputacion con la Ciudad es muy justa, y nunca faltará la Diputacion à ella, pero en el caso presente, no puede dexar de defenderse, y representar à V. Magestad, como lo haze, las razones que le asisten, porque la pretencion de la Ciudad, es tan contraria à la Diputacion, que en sentir de todos los hombres inteligentes será su destruccion, y total ruina el quitar, el derecho del General del corte.

93 El caso que proponen en el num. 65. fue de util para

ra

tã muchos pãrticularẽs del Reynõ , y de gran daño pãra la Ciudad, y sienten todos, que no devia averlo hecho la Ciudad, porque fue su destruccion como dizen los Autores en dicho num. 65.

94 En diferentes partes de su allegacion passan los Autores a dar epitetos ruidosos al derecho del General del corte, y son, que este derecho se avria hecho desigual en su contribucion, porque le pagarian los pobres, y no los ricos; y esto no es asì, porque el pobre en este derecho paga como pobre, y el rico, como rico, y el que defrauda es con su riesgo. Que se ha hecho dificultosa la exaccion de este derecho. Que no lo es, y aunque lo fuera, no es causa para quitarle, y mas fuera Cortes, y en tiempo tan proximo a ellas, sino es buscar el remedio para que no lo sea, y mayor dificultad tendrã qualquier derecho que se quiera subrogar, porque los Eclesiasticos, como el derecho del General del corte es el mas antiguo de la Generalidad le paga ni sin contradiccion, porque dize Salon *ubi supra vers. 3. Clerici*, que es tan justo este derecho, que los Eclesiasticos, y seculares tienen obligacion de pagarle sub pœna peccati mortalis, y qualquier otro no querrã pagarle, y mas no haziẽdose en Cortes, y en contradiccion de los Diputados, y Estamentos. Que es derecho de mucha molestia. La molestia de este derecho es el reconocer las casas para que no se defraude, y esto lo tienen los derechos de V. Magestad, todas las sifas de la Ciudad, y todos los officios de ella, y cada dia que les parece lo hazen, y executan, y en tantos siglos que estã impuesto este derecho nunca se ha tenido por derecho de molestia, pues es cierto, que si lo fuera en vnas, ò otras Cortes se huviera quitado, ò por lo menos representado la molestia, que dizen los Autores. Que se perderã este derecho, porque quando mas vã menos vale, lo que no es asì, porque este derecho muchos años ha que se conserva en vn estado, y que derechos de V. Magestad, ni sifas de la Ciudad ay, que no se experimente la mitad, ò casi la mitad de quiebra en su valor. Que no avria esperanzas de
me

mejorar se este derecho ; que ay las mismas , que para esperar mejora en los derechos Reales, y en las sisas de la Ciudad , y lo que se pretende es quitar el derecho del General del corte para poder tener mas libertad para defraudar los derechos Reales, y los demas derechos de la Generalidad, y passar a quitar otros derechos, y sisas con los mismos motivos , que quitaron la sisa del corte , y que quieren se quite el derecho del General , lo que con mucha razon se puede temer en las sisas de la Ciudad , que son de su casa, y patrimonio, pues quieren passar a quitar el derecho del General del corte, que no es de la Ciudad, y con estas novedades tan continuadas irán faltando las rentas a la Generalidad, y Ciudad, y se acabarán estas comunidades, quitando lo cierto por lo incierto:

PARTE QUINTA

95 EN esta parte lo que trabajan los Autores es dar satisfacion a las razones, que los Eletos de los tres Estamentos allegaron en su papel fundadas en la certificacion, que de orden de V. Magestad les dió Gaspar Juan Zapata Credenciero de la Ciudad.

96 Contiene esta certificacion seis partidas, que están a num. 70. vsque ad 74. la primera es de 877. lib. 2. suel. 3. de lo procedido de los quinze dineros de la sisa , y resisa por libra por valor de las ropas , que han entrado los Calzeteros, Roperos, y Luboneros 877. l. 2. f. 3.

97 La segunda, es de 1815. l. 7. f. 10. por los tres dineros, que se pagan de todas las ropas de corte, que se han entrado en Valencia; por qualquier persona de la Duana 1815. l. 7. f. 10.

98 La tercera es de 721. l. 8. f. 9. por los despachos de las ropas del corte hechas en Lonja 721. l. 8. f. 9.
La

- 99 La quarta es de veinte y siete librās,
por lo que ha valido el doble de la quinquilla 27.l. s.
- 100 La quinta es de quatrocientas setenta
dos libras, y doze sueldos, por los despachos
de los Terciopeleros, y Veleros 472.l. 12.s.
- 101 La sexta, y vltima partida es de tres
mil libras, que se han buuelto al Clavario comū
del despacho de la mercaderia en la Lonja 3000.l. s.

Satisfacion a la quinta parte.

102 **N**O duda la Diputacion que la sisa del corte se
extinguio en execucion del Real orden de sie-
te de Agosto 1675. pero tampoco pueden dudar los Au-
tores, q̄ para sacar las 250.lib. q̄ se sacan cada mes de la ma-
jarra de la mercaderia para la Claveria comun, q̄ son 3000.
lib. cada año ay deliberacion del Consejo general de 13. de
Agosto 1675.

103 En el num. 79. 80. 81. y 82. niegan los Autores,
que la sisa del corte extingta valiesse 8000.lib. cada año; es-
to es 2000.lib. de los tres dineros, que pagavan las merca-
derias de entrada en la Aduana, y 6000.lib. que se colecta-
van en la Tabla de la sisa del corte, y es voluntaria esta ne-
gativa, porque pueden los Autores con facilidad recono-
cer lo que valiò la sisa del corte colectada en la Tabla desde
el primero de Junio 1669. hasta el vltimo de Mayo 1670. y
comparà que valiò 6817. lib. 17. suel. y en el vltimo año casi va-
liò lo mismo, y las 2000.lib. que importan los tres dineros,
que aunque se cobren en la Aduana no son suyos, sino es de
la sisa del corte, la qual estava consignada antes de su extin-
cion a la Claveria comun, y para mas facil cobranza se co-
bran estos tres dineros en la Aduana, siendo propios de la
Claveria comun, y del corte, que sino lo fueran entrarian en
bolsa de censales; con que no solo son 8000. lo que valia la
sisa del corte, sino 8817. lib. 17. suel. 51. y no negaran los
Au-

Autores el valor de la sisa del corte extingta, sino huvieran visto lo poco que frutan los efectos subrogados, y aunque los tres dineros, que se colectan en la Aduana no se ayan extinguido sino la sisa del corte, que se colectava en la tabla; de esto no se sigue, que la sisa del corte no importasse 8000. lib. sino solo podrian dezir, que de los ocho mil que importava la sisa del corte los 2000. ducados, que dan oy en los tres dineros de la Aduana, y que los efectos subrogados solo han de importar los 6000. ducados, que faltan para los ocho mil, y esto no lo provaràn, ni pueden provar los Autores, porque a mas, que es cierto, que no hã valido, ni 3000, ducados, no han llevado quenta, y razon a parte de los derechos subrogados, como se dize abaxo, quizas para que no se averigüe el valor de ellos.

104 En el num. 82. dizen los Autores, que la Ciudad pagava 1200. libras de salarios à los oficiales de la sisa del corte, y aunque constara de estos salarios por lo menos confieslan los Autores, que no importan tanto, pues en el num. 85. dizen, que la mitad de los salarios son 400. libras, y siendo esto así, todos los salarios no pueden importar 1200. libras, sino 800.

105 Y es cosa bien de notar, que hablando los Autores de lo que valia la sisa del corte extingta para disminuir su valor, ponen 1200. libras de salarios, y hablando del valor de los efectos subrogados para augmentarle solo quentan 400. libras de la mitad de los salarios, siendo así que avian de ser 600. libras, que son la mitad de 1200. que dizen los Autores importarian los salarios,

106 En el num. 83. afirman los Autores que los efectos subrogados en lugar de la sisa del corte extingta importan 7163. libras 11. sueld. 7. con mas 50. libras del alquiler de la casa de la sisa, y 900. libras que la Ciudad sacará de los Cortantes por los arrendamientos de las tablas de las carnicerías, que están tambien aplicadas a la subrogacion de la sisa del corte Extingta.

107 La Ciudad no à llevado quenta aparte de los

K

efea

efetos subrogados ; y en particular de la sisa de la primera mano, y así no pueden los Autores dezir, que aquellos importan 7163. libras 11. sueld. 7. y tambien porque lo que dicen los Autores es impugnar la certificacion del Credenciero de la Ciudad Gaspar Iuan Sapata, y se á de estar á lo que este dize, y no á lo que los Autores apartandose de la verdad suponen.

108 Lo que real, y efectivamente cobrava la Ciudad de la sisa del corte extincta, quieren los Autores recompen-
sarlo con derechos imaginarios, que no son, ni pueden llegar á ser dinero, pues las 900. libras, que ponen por los arrendamientos de las tablas de las carnicerías que dicen los Autores han de pagar los cortantes á la Ciudad, saben muy bien que no á cobrado, ni puede cobrar la Ciudad vn real de los referidos arrendamientos, porque no le asiste la justicia, pues quando la Ciudad tomó el abasto de las carnes por su cuenta impusso vn sueldo por cabeça de sisa de entrada, y este le pagan los que abastecen, y de lo que fruta esta sisa, que es cerca de 3000. libras se han pagado, y pagan los alquileres de las tablas de las carnicerías, que es el efeto para que se impuso, y de lo que sobra de ella, que es cosa de consideracion, se aprovecha, y vtila la Ciudad.

109 A los cortantes, la Ciudad no les dá salario alguno por cortar, y vender las carnes, sino que los abastecedores les dan por salario las cabeças de los carneros, que se matan, y la Ciudad cobra de las cabeças la sisa, que le toca.

110 Donde se á visto, que el abastecedor no de tablas al cortante, y le pague el salario ó jornal de vender las carnes; con que se á de dezir, que la Ciudad no puede hazer píe de las dichas 900. libras por las razones referidas, y tambien porque V. Magestad aviendo oido el Oficio de Cortantes, á mandado en vltimo lugar se les oyga de justicia, y teniendola tan clara poco, ó nada puede confiar la Ciudad de las referidas 900. libras.

111 Y es cosa bien extraordinaria ; que en derechos litigiosos quieran los Autores llenar el vazio de lo que fructava

tava en realidad la fisa del corte extinta?

112 Las 50. libras, que quantan los Autores del alquiler de la casa donde se collectava la fisa del corte, no estan en la certificacion del Credenciero Gaspar Iuan Sapata, y assi se a de dezir que no se cobran las dichas 50. libras, o si se cobran, que no entran en la bolsa donde deven entrar los efectos subrogados, y en esta partida no hazen quenta los Autores de las obras de la casa, ni de las baxas, que cada dia tienen los alquileres.

113 La fisa subrogada de la primer mano suponen los Autores en el num. 87. que vale mas de 3000. libras quando no vale 1000. y el fundamento que tienen, no es porque por los libros conste, que las partidas de esta fisa importen las 3000. libras que dizen los Autores, sino porque hombres practicos habria asegurado, que valdria los 3000. ducados, y esto no es prueba de que les valga, y mas para sacar como le facan real, y efectivamente de la majarra de la mercaderia los dichos 3000. ducados, con suposicion que estos entrarian en la majara de la mercaderia de la fisa de la primer mano.

114 Y es cosa bien rara, que suponiendo los Autores, que la fisa de la primer mano vale mas de 3000. ducados, no aya hecho la Ciudad, que esta entre en la Claveria comun para evitar rodeos, sino en la majarra de la mercaderia, y de esta sacar los 3000 ducados cada vn año, como si efectivamente entrassen de la fisa de la primer mano, quando no vale esta fisa 1000. lib. como se ha dicho; con que se ve, que no solo no saca la Ciudad de las fisas subrogadas, mas de lo que se sacava de la fisa extinta del corte, pero, ni aun en 3000. lib. no saca lo que esta frutava.

115 Aunque las cinco partidas primeras de la certificacion pueden tener alguna impugnacion si se comprobaban, y hiziera por menor la averiguacion de ellas se concede a los Autores, son procedidas del valor de los derechos subrogados, pero la de 3000. lib. no se puede dudar, segun dicha certificacion, que es procedida de los despachos hechos

chos en la Lonja, que no son de los efectos subrogados para la extincion de la sisa del corte, y por esta causa en las cinco partidas primeras, dize el Credenciero en su certificacion, que son procedidas de lo que han valido aquellos derechos, y en la partida de 3000. lib. no se vale de las referidas palabras, sino que dize, que se han buuelto a la Claveria comun 3000. lib. del despacho hecho en la Lonja, y este derecho no es de los subrogados en lugar de la sisa del corte, que se extinguiò en el año 1675. Luego es verdad dezir, q̄ las referidas 3000. lib. no son de los derechos subrogados, y por consiguiente no llenan el vazio de la sisa del corte los derechos de la subrogaciõ en la referida cantidad de 3000. libras.

116 Responden los Autores a esta consideracion, fundada en realidad, con lo que dizen en los numeros 87. y 88. que en el Real orden de V. Magestad de 7. de Agosto 1675. no ay facultad para que se pueda tomar cantidad alguna de la majarra de la mercaderia, sino que V. Magestad manda, que en la Tabla de la mercaderia en la Lonja se colecte el derecho del despacho de la Leva de la primer mano, que antes no se colectava, y porque personas practicas aseguraron, que colectándose este derecho le valdria a la Ciudad, lo que procederia del mas de 3000. lib. mandò V. Magestad, que estas se tomè de la majarra de la mercaderia, por lo que tendria de beneficio en esta nueva colecta, y aplica las 3000. lib. a la Claveria comun, en parte de subvencion de lo que esta cobrava de la sisa del Corte, y suponen que en esto no tienen daño los censalistas, porque en la majarra de la mercaderia à entrado el nuevo derecho de los despachos de la primer mano, que antes no se colectava, y este importaria las 3000. libras, que de la majarra de la mercaderia se facan para la claveria comun.

117 Y quieren los Autores en el num. 90. verificar que los despachos de la primer mano importan 3000. libras con esta consideracion, que lo procedido de la mercaderia en la lonja vale cada vn año 11. 12. y lo mas 13000. libras, y que
atr-

afirmarian personas prácticas, que según la esterilidad del año 1675. en 1676. no podia valer este derecho 10000. libras, y avria valido 12692. y esto sin mas 500. libras, que entravan en esta collecta de las mercaderias del derecho de las ropas de los Calceteros, Roperos, y Luboneros, que por execucion del referido Real orden de 7. de Agosto 1675. se collectan en la Aduana, y antes se collectavan en la Lonja, que las dos partidas juntas importarian 13020. libras, y que no se podria atribuir este aumento sino al derecho de collectarse las sueltas de los despachos de la primer mano, quando en este año todas las demas sisas de la Ciudad han valido menos, que el antecedente à dos à tres, y à quatro mil ducados.

118 Lo que se sigue de estas razones; que se han formado los Autores, es que en realidad; y evidencia se sacan cada vn año de la majarra de la mercaderia para la Claveria comun en parte de subvencion de lo que esta cobrava de la sisa extingta del corte 3000. libras, y la causa, y motivo con que se han sacado estas de la majarra de la mercaderia, no es realidad, sino meramente como dizen los Autores, porque este derecho entra en la majarra de la mercaderia, y suponiendo por cierto, que personas prácticas aseguraron, que colectandose el derecho de la primer mano, que no se colectava, valdria lo procedido de él mas de 3000. libras, (lo q̄ no ha sucedido así) permitió V. Magestad, se tomassen las 3000. libras de la majarra de la mercaderia, con que la cantidad que sale de la majarra de la mercaderia es cierta, y real, pues es de 3000. libras, pero la que entra es imaginaria, y no se sabe mas, que porque personas prácticas dizen los Autores, han asegurado, que valdria dicha cantidad, con que se saca lo cierto, por lo incierto, y que el derecho de la leva del despacho de la primer mano no valga, lo que los Autores dizē, es cierto, y se veria con facilidad si la Ciudad huviere llevado quēta à parte de este derecho de la leva de la primer mano, y para que no se pueda hazer esta averiguacion, lo han mesclado de la manera, que dizen los Autores.

L

Que

119 Que este derecho de la leva de la primer mano no importe los 3000. ducados que dicen los Autores, pero ni aun mil, es cierto, y constará con evidencia si V. Magestad manda, que la Ciudad de este derecho lleve quenta aparte.

120 Y se confirma lo que dize la Diputacion, porque este derecho de la leva de la primer mano, está impuelto muchos años ha, y no se colectava como dizē los Autores; y el no colectarse es preciso que fuesse, porque conocian que este derecho de la primer mano no era beneficioso, y si lo era es omision gravissima el no averse colectado, estando la Ciudad tan empeñada, como es notorio, pero lo cierto es, que el no colectarse fue, porque no era beneficioso, si dañoso à la Ciudad.

121 Si la sisa de la mercaderia vale en la Lonja cada un año onze, doze, y treze mil libras, como refieren los Autores, de dōde sacan, que el aver valido en el año 1675. en 1676. doze mil seiscientas noventa y dos libras, fue aumento, y que este fue, por lo que se avria entrado del derecho subrogado de la colecta de los despachos de la primer mano, porque si ha valido en otros años 13000. libras la sisa de la mercaderia sola en la Lonja, como serà aumento el aver valido 12692. libras con la sisa de la leva de la primer mano en el año 1675. en 1676.

122 El aumento que en este año dicen ha tenido la sisa de la mercaderia en la Lonja es imaginario, porque le fundan los Autores, en que hombres practicos dezian, que no podia valer en dicho año 10000. lib. y así el aver valido 2692. libr. mas de las diez mil, lo atribuyen a la sisa de la primer mano, y esto ya se vè, que no es realidad, porque no se ha llevado quenta a parte (quizas porque no se haga la averiguacion) sino que se funda en que dezian hombres practicos, que no podia valer mas de 10000. libras; con q̄ no pruevan que no valiò mas de las 10000. lib. porque no es realidad dezir no vale mas, que tanto este derecho, porque dicen personas practicas, que no podia valer mas, maximè
quans

quãdo las personas practicas desinteresadas dicen lo contrario, que es, que la sisa de la leva de la primer mano, no solo no fruta lo que dicen los Autores, sino que daña a las demas sisas de la Ciudad, como se ha experimentado en el referido año, y lo confiesan los Autores en el num. 90 dõde dicen, que todas las demas sisas de la Ciudad, valieron en el referido año menos, que en los otros a dos a tres, y a quatro mil ducados, y la razon es clara, porque los que compravan de los mercaderes de dentro de la Ciudad, como son Atuneros, y en esta conformidad los demas tratantes, estos solian vender para las tiendas de afuera muchas cantidades de pesca salada, por el beneficio que tenian los que compravan de no pagar derecho de salidas, que es el que dezimos de primer mano, y como agora le han de pagar, no solo no traen a esta Ciudad las cantidades de estas mercaderias que solian, sino que las desembarcan fuera de la contribucion, porque no las pueden despachar dentro de la Ciudad, de que se le sigue a la Ciudad vn perjuizio tã grande como es el perder la nueva sisa de la primer mano, que es la salida, y la sisa de la entrada, porque solo entran las que se han de consumir en la Ciudad, y no entrando no pueden salir, y es tan cierto, que esta sisa de la primer mano, no solo no fruta, sino que daña a las demas sisas de la Ciudad, que se topará en los libros de la Aduana despues que està executada la sisa de la primer mano, que ay jornadas en blanco, cosa que no se ha visto antes de poner dicha sisa.

123 Y para que con claridad se vea el daño, que ha tenido la Ciudad en la extincion de la sisa del corte, se suplica a V. Magestad se sirva mandar a la Ciudad lleve quenta a parte de los derechos subrogados, con distincion de cada vno de ellos, y en particular de la sisa de la primer mano, y con esto se conocerá el perjuizio, y se verá en los libros con realidad matematica la razon de la Diputacion, y que no la tienen los Autores en lo que dicen.

124 El no aver llevado la Ciudad quenta a parte de los derechos subrogados, para averiguar el valor de ellos,
y en

y en particular de la sisa de la Leva de la primer mano; no es poco argumento contra si, y tambien el ser los Eletos del Estamento Real, que ha dado la Ciudad para este negocio; y los de los demas Estamētos cōtra la pretēcion de la Ciudad, y si el derecho subrogado es como dizen los Autores el de la Leva de la primer mano, sino pruevan lo que este derecho importa, como dirān que las 3000.lib. que se sacan de la majarra de la mercaderia para la Claveria comun son procedidas del derecho de la Leva de la primer mano, y sacar de la majarra 3000.lib.real, y efectivamente, y quererlas compenfar en otras 3000.imaginaras, que dizen proceden de la Leva de la primer mano, ya se vè, que no cabe; con que la Ciudad no solo no gana, lo que dixeron quando se quitò la sisa del corte, sino que pierde muchos millares.

125 Aunque se ha dado legitima satisfacion à los cabos, y puntos que contiene el papel de los Autores, no puedo dexar de dezir en satisfacion, y respuesta de todo el papel, y de lo que dizen en el num. 91. lo que los Consultos enseñan en la *l. in rebus; de constit. princip. l. minime. ff. de legib. l. et si nihil ff. de regulis iuris*, que nada de lo solemne se ha de mudar cō facilidad, y que para introducir novedades ha de constar de evidente utilidad para poderse apartar de lo que por mucho tiempo ha parecido justo.

126 Bald. en dicha *l. in rebus*, y Menoch. *de presumpt. lib. 3. presumpt. 122. nu. 116. y lib. 5. presumpt. 34. per tot.* dizen que toda novedad se presume mala, y sospechosa.

127 Santo Tomas. *Prima secunda, quest. 9. art. 1.* dize que la utilidad, que se quiere induzir de admitir, ò atentar alguna novedad, no solo ha de ser evidente, sino evidentissima, y grande, y en el art. 2. dize que la ley no se ha de mudar, ni alterar todas las vezes, que la experiencia propone alguna cosa mayor, porque no basta que sea bueno, sino que es menester que vença la novedad los infinitos males que della se siguen. Simanc. *de Catholi. institut. 3. n. 28. fol. 144.* Soto *de iust. et iur. lib. 1. q. 7. art. 1.* Sarmien. *lib. 2. selecta. ep. 4. n. 9.* dizen lo mismo.

Por-

128 Porque como dize Tacito *lib. 4. annal. & in polit. lib. 4. cap. 3. & 9.* en todas las cosas lo mejor, y mas justo es lo que está dispuesto, y ordenado de antiguo, y Dion. Cassio *lib. 53.* dize que todo lo antiguo aunque parezca algo vicioso, y tenga que reprehender es mas vtil, que lo que se juzga mejor por la novedad, y los Autores ninguna utilidad han justificado en su papel.

129 No ay regla mas comun entre los politicos, que encargar a los que gobiernan el cuidado de guardarse de las novedades, y tambien de los autores de ellas, ni ay documento, y regla mas cierta, que el valer se de lo que tiene aprobado el curso del largo tiempo. Aristoteles *2. politic. cap. 6.* Solorzano *de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. à n. 73. el lib. 2. cap. 30. à n. 99* Saavedra *in polit. pag. 139.*

120 Porque novedad quiere dezir no verdad Quelda *divers. quest. cap. 31. n. 24.* y en el *cap. quis in fine 11. distinct.* se reprehende a los que las introduzen.

131 A vista de todo lo referido, y de ser, como es, este derecho el mas antiguo de la Diputacion, y tanto, que dize Salon *de iust. & iur. tom. 2. disput. de vestig. art. 5. controvers. 2. vers. gabella,* que no ay memoria de quando se introduxo, no puede dexar de ser ociosidad, ò vtilidad de los Autores el mover, y esforzar semejantes novedades. Confia la Diputacion postrada a los Reales pies de V. Magestad, que no darà lugar a ellas, sin el examen de vnas Cortes, assi por la observancia de los fueros, como por ser interes de tanta consideracion de todo el Reyno, y mas quando esperamos, que muy de proximo V. Magestad las tendrà, y honrará con su Real presencia aquel Reyno.



mebol, 57 - p 6a

